



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00036-00

ACCIONANTE: ANA LUCÍA OLIVEROS MATUTE CC 32.609.477

ACCIONADO: AIRE S.A.S. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós. (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por: ANA LUCÍA OLIVEROS MATUTE CC 32.609.477, en nombre propio, en contra de AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante debido a que la empresa AIRE S.A.S E.S.P. le está cobrando una deuda, contraída con la antigua Electricaribe S.A. E.S.P. presentó petición en febrero del 2021, cuyo objeto es NO COBRAR MENSUALMENTE, en factura, el monto por concepto de energía eléctrica no suministrada por ellos, igualmente dejar sin efectos la deuda de Electricaribe S.A E.S.P. pero el derecho de petición no procedió y en marzo 2021, radicó el recurso de reposición con subsidio el de apelación, cumpliendo todos los términos, canceló el consumo y continuó con el proceso administrativo resultó la decisión N° SSP 20228200285015 de fecha 02 de abril del 2022, resultó no procedente, una respuesta evasiva al objeto petitorio; radicó la revocatoria y de igual manera la decisión resultó no procedente, posteriormente envió una petición por correo 472 a la Superintendencia de Servicios Públicos Bogotá, para la revisión por el Superior Jerárquico, la cual viene firmada por la misma coordinadora noroccidental, no siendo este funcionario el superior jerárquico, quien manifiesta que su fallo fue a derecho..

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior *“...De manera respetuosa le solicitó al Señor Juez, se sirva concederme la acción de tutela que estoy impetrando, teniendo en cuenta los fundamentos de hechos y derechos que expongo en este libelo. De igual forma le solicito se sirva ordenar a la empresa AIRE S.A.S. E.S.P. dejar sin efectos las facturas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y que desaparezcan de las facturas de cobro mensual, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo la petición que eleve ante ellos...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual, se avocó el conocimiento, notificó a las accionadas y como consecuencia de ello se vinculó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN para que se pronuncie sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. Por medio de su apoderado judicial JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en su informe manifestó: “...nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que la AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues mi representada se encuentra facultada para cobrar la obligación en mora causada ante Electricaribe S.A. E.S.P., por consumo del servicio público domiciliario. Adicionalmente, si el aquí accionante muestra inconformidad por los actos administrativos proferidos por la SSPD, lo correcto debió ser haber promovido el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no pretender sustituirlo o reemplazarlo con la acción de tutela, la cual está concebida como un mecanismo subsidiario y excepcional... Habiéndose dado la cesión del contrato de condiciones uniformes a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. bajo los argumentos antes mencionados, se asumieron los derechos y obligaciones que tenía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el contrato, dentro de las cuales estaban todas las obligaciones en mora de los usuarios, la cuales vienen siendo cobradas en las facturas emitidas por AIR-E S.A.S. E.S.P., en donde también se le viene informando al usuario desde el 1° de octubre de 2020 que las obligaciones en mora le fueron transferidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., producto de la cesión del CCU...”

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, así como LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pesar de ser debidamente notificadas como reposa en el libelo probatorio de esta acción constitucional no atendieron el llamado de esta agencia judicial.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AIR-E E.S.P. vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la señora ANA LUCÍA OLIVEROS MATUTE, al no a las pretensiones en su derecho de petición del no cobro de energía suministrada por AIR-E E.S.P.?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991, Ley 142 de 1994, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-594 de 1992, T-587 de 2003, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia

ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corte “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que la señora ANA LUCÍA OLIVEROS MATUTE, instauró el presente trámite tutelar en contra de la AIR-E E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso; los cuales considera vulnerados, en virtud, que presentó escrito solicitando no cobrar mensualmente, en factura, el monto por concepto de energía eléctrica no suministrada por ellos, igualmente dejar sin efectos la deuda de Electricaribe S.A E.S.P., ya que la empresa AIR-E E.S.P. rechazó petición y no procedió. En marzo 2021, radicó el recurso de reposición con subsidio el de apelación, cumpliendo todos los términos, cancelando a ellos el consumo y continuando con el proceso

administrativo resulto la decisión N° SSP 20228200285015 de fecha 02 de abril del 2022, resultó no procedente. Por tanto, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a su vez manifestó que la decisión fue conforme a derecho por la misma razón.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. en su documentación demuestra que la petición presentada fue respondida de fondo y en tiempo, la solicitud del no cobro de las facturas anteriores, formulado por la accionante ante la AIR-E E.S.P. fue objeto de respuesta por dicha entidad, por lo cual no existe una vulneración actual al derecho de petición.

El prestador AIR-E S.A.S. E.S.P. , mediante acto administrativo No. 202190192453 del 06 de abril de 2021, resolvió el recurso confirmando la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No.20228201063432 del 18 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228200285015 DEL 02-04-2022 Expediente No. 2022820390110536E Por la cual se decide un Recurso de Apelación, en la que se resolvió confirmar la decisión administrativa N°. 202190160815 del 16 de marzo de 2021

En las pruebas aportadas al escrito de tutela se evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicado publicado el 20 de octubre de 2020 en su página WEB (www.superservicios.gov.co) reconoció expresamente la legalidad de la cesión de la cartera e invitó a todos los usuarios a la cancelación de la misma a través de AIR-E S.A.S. E.S.P. como su actual titular, so pena de que se suspendiera el servicio, tal y como lo establece la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera este presupuesto de procedencia. Con base en las pruebas aportadas tanto como de la accionante como de la contestación de AIR-E E.S.P.

Por lo anterior, se vislumbra que la parte actora manifestó su inconformismo contra unas facturas del servicio de energía eléctrica, no obstante, no se observa dentro del plenario que hubiese presentado los recursos dispuestos por el legislador, al respecto, es necesario destacar que la Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

En el caso de marras, la accionante presentó los recursos pero no ha demostrado haber agotado las acciones judiciales ordinarios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, ni situación particular que lo imposibilite para acudir a ellos, ya sea por la atención por medios virtuales o no presenciales.

Aunado a lo anterior, se vislumbra de forma prístina que se trata de un conflicto meramente económico y que debe ser debatido utilizando los mecanismos ordinarios contra la accionada, en el acápite de pruebas no se evidencia el ejercicio de las acciones judiciales ordinarias, a los cuales tienen derecho los usuarios frente al prestador del servicio público, previo a acudir a la acción constitucional, ni se acreditó el perjuicio irremediable, para la procedencia del amparo como mecanismo transitorio.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial. se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto no supera el requisito de subsidiaridad y no se demostró el perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora ANA LUCÍA OLIVEROS MATUTE CC 32.609.477, en nombre propio, en contra de AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA